

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1820

697

7/11/20

En la villa de Bolanos a veinte de febrero de mil
 ciento veinte años mi el r.º publico de esta y t.º
 representaron parcieron Jorge Lopez Villacueva
 e Maria e naren su mujer, Manuel de Prado
 Jovsa Lopez e mercado, la ruyta Fran.º de Baos
 e Manuella e naren, su conjunta, Fran.º Garcia y
 conia Lopez Villacueva, su mujer Juan de Orejudo
 y e Nicolasa por vero la ruyta e Doña naren e naren
 de e nomena e il, años e Doña e Florencio e naren
 todos de esta vecindad a quienes doy se conosco y e r.º
 su e nomena e de haverse por el r.º publico de esta y t.º
 de esta r.º de esta provincia e oficio de Diego e il Almon
 sa r.º del Rey misas e, y en la Ciudad de Ciudad
 al Almonedador e la e nomena e e nomena de Bol
 nos en el orden de Calatrava e a ciertos condiciona, e
 verifico e nomena e en el Jorge Lopez Villacueva por r.º
 po e espacio de tres años que avian de contarse de e nomena
 ro de e nomena de mil e e nomena e diez e ochenta e e nomena
 treinta e e nomena de e nomena de mil e ochocientos e e nomena
 y uno por la cantidad de e nomena e ochenta e e nomena e r.º
 en cada uno de e nomena e años e dos pagas de e nomena e
 mil r.º en cada uno que es de e nomena e e nomena e e nomena e
 mo de e nomena e
 como e nomena e
 m.º e nomena e
 de e nomena e del año e nomena e de mil e ochocientos e e nomena
 años e e nomena e
 con la e nomena e
 admitirse e nomena e de e nomena e e nomena e e nomena e e nomena e



nonidad a uenir a uenir admitir las solitudes de las con-
parecientes siempre que se contienda dicha cesacion o
desistencia desde el vencim^{to} del año segundo que van
sera en crux de abril del presente año en ay o uirtud
y conformidad adha resolucion los comparecientes
el primero como p^{ra}l. y los de otras como sus fca-
dores, precedida la licencia que de marido como
por ser requiere que de ser pedida concedida y acep-
tada el presente Es no da fe y diella usando lun-
tos y de man comun a bot de uno y cada uno de por
si y por el todo insolidan con renunciacion de las
Leyes de Dubou Regs de Vendit y el autentica
presena hoc nita de fidei iuribus, division y es-
curcion de vienes y de mas de la man comunida co-
mo en ella y cada una se contiene, sabedores de
su dño. y del que en este caso les compete o tor por
que se desisen quitar y apartar del dño. que ueni-
an a el dñi suya de las perennencias y frutos de rela-
cionada en comienda por el año que les resta de sus ob-
bligacion de arriendo que es desde primero de mayo
de este año de la fha. hasta treinta de abril del año
que viene de mil ochocientos veinteyuno, pudi-
do la supeniondad de dño. establecim^{to} en uirtud desta for-
mal desistencia tratar para desde dicha epoca de pri-
mero de mayo proximo de este año de diez y seis
en adelante o disponer lo que estime por mas conue-
niente quedando; la relacionada e Cultura de
arrendam^{to} en su fuerza y vigor p^a con peler
las del pago de lo que restare en ~~el~~ hasta el
vencim^{to} del segundo año que vencera en vein-
ta de abril del presente año y quedando sin
efecto y como sino se hubiese echo por los respecti-
uo a tercero y ultimo de ~~esta~~ arriendo por las
razones y presena desistencia; Invenira

Setto 4.^o
40 mrs.



Año de
1320.

los mismos efectos quasi si hubiese fenecido y
dho a siendo entregando los utensilios muebles
nora, bodega y almagares que recibieren sepan
por el orden de su obligacion y para q. al cumplimiento
de esta desistencia se les pueda apremiar obligar
los varones sus personas y bienes y las Mujeres sus
suos y rentas y de todos muebles y raíces dho y accio
nes presentes y futuras diron poder cumplido a la
Justicia y Jueces de San. Especialm^{te} a dho J. In
tendente como juez de Refendo establecim^{to}
d'auyo fuere y Jurisdiccion se como en conrenuncia
cion del sup proprio domicilio y vecindad y lo
ley sit. Cum benelit de Jurisdiccione Amris
Judicium y la ultima practica de las somisiones
para que a ellos les competan y apremien por todo
rigor de derecho y como si fuera por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada y por los otor
gantes consentida en que lo recibieron. Renuncian
todas las leyes fueros y privilegios de sus fechos y la
en forma y a mayor abundam^{to} las mujeres renun
cian el auxilio y leyes del releyano Senatus con
sulto enperador Justiniano nueva y vieja Con
stitucion Leyes de Toro e Madrid partida y demas
prumaticas y. que son y abian en favor de las mu
jeres de cuyo efecto aviendo advertida por mi

y como sabedoras de ellas las Renunciaron y Ju-
raron por Dios nuestro Sr. y a una Señal de Cruz se-
gundo que para acer otorgar y Jurar esta escritura no
amcdo inducidas o presionadas ni a fuerza por los dho.
sus Respective manda ni era persona en un nom-
bre pues confiesan las otorgan de su libre y espontanea
voluntad por convertirse en su utilidad y beneficio
declarando no tenercha puesta ni reclamacion
sobre ella y si a parecer de la hicieron de. d. de. de. de.
ladan por Cancelada y no pediran ad solucion ni con-
mutacion de su relajacion a quien se la pueda conce-
der y si de su propio motu se les concediere no usaran
de ella y para el caso hacen tanto heram. tel. como
relajaciones que no mas para que siempre esta con-
tenga en la manera dha asi lo dixeron otor-
garon y firmaron los que supieron de dho. otorgantes
y por los que no lo hizo con un ruego de la presencia
los tpo. que los firmaron Alonso Lopez de nei-
colas = Fran^{co} Calhady Jose Moreno =

Juan Lopez

Villacueva

Francisco Garcia

Manuel de Juan, co. at. 23
pro. de